

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045 -2022-MPH/GM.

Huancayo, **24 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 154916 de fecha 15 de diciembre de 2021, presentado por **FLORINDA PADILLA ARAUJO**, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 2689-2021-MPH-GPEyT, e Informe Legal N° 027-2022-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 17 de setiembre de 2021, el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, impuso la Papeleta de Infracción N° 07622 a nombre de Florinda Padilla Araujo, por la comisión de la infracción con código GPET 66, esto es, por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m, señalando en el rubro de observaciones que al momento de la inspección se observó que la infraccionada venía exhibiendo mercadería en la vía pública como cabeceras de camas, marcos de camas, edredones, tablas para parrillas de camas; y al no haber presentado ningún descargo y estar probada la infracción, se procedió a emitir la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2689-2021-MPH-GPEyT que resuelve clausurar temporalmente por espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro venta de muebles ubicado en el Jr. Ica N° 119 - Huancayo, regentado por Florinda Padilla Araujo;

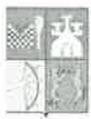
Que, con Expediente N° 154916 de fecha 15 de diciembre de 2021, la administrada formula recurso de apelación contra la resolución aludida en el considerando anterior, señalando como argumentos: a) toda transacción comercial es realizada dentro del local comercial, la mercadería que se exhibe está en la reja de la puerta y encima de la puerta, pero la carga y descarga de mercadería de los clientes para tomar su movilidad es fuera del establecimiento comercial, donde el cliente debe mostrar al transportista qué mercadería ha de llevar, la municipalidad no ha reglamentado cómo trabajar en ese aspecto y terminan siendo víctimas de abusos y arbitrariedades; b) en la imposición de la papeleta de infracción se observa la transgresión de derechos constitucionales de libertad de tránsito, de propiedad y movilidad; c) en la papeleta de infracción no se ha precisado claramente la descripción de la infracción, no precisa el titular de la mercadería fuera del establecimiento comercial, no precisa reglamentación de cómo y dónde realizar la carga y descarga de mercadería a los clientes; d) no se ha tenido en consideración que en la zona existe comercio informal, paradero de taxis y triciclos que obstaculizan la vereda y pista; e) al momento de expedir la resolución cuestionada se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 255-MPH/CM que modifica el segundo párrafo del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 230-MPH/CM que fuera modificada a su vez por la Ordenanza Municipal N° 243-MPH/CM; f) La clausura por 20 días vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad ya que termina afectando derechos constitucionales al trabajo y subsistencia;

Que, el **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como el recurso busca un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; en consecuencia, se procede a evaluar el integro del expediente administrativo;

Que, de los actuados se advierte que el personal del área de fiscalización impuso la Papeleta de Infracción N° 07622 a nombre de la administrada, al verificar que ésta venía exhibiendo mercadería en la vía pública, específicamente en la vereda del Jr. Ica, interrumpiendo el tránsito normal de los peatones, papeleta de infracción válidamente impuesta en atención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de





Infracciones y Sanciones Administrativas vigente a la fecha; y el hecho de que la administrada no tenga un lugar para carga o descarga de su mercadería no es atribuible a la institución;

Que, sin embargo, el Tribunal Constitucional dispuso que la potestad sancionadora de la administración, se condiciona al respeto de la Constitución, derecho de legalidad, **razonabilidad, proporcionalidad**, interdicción de la arbitrariedad (Expediente N° 1003-1998-AA/TC), acogiendo los Principios de legalidad, razonabilidad, presunción de licitud, de verdad material por el cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados, considerando que la entidad no solo debe cautelar el interés común sino de los administrados;

Que, al amparo de los principios señalados en el párrafo anterior y atendiendo a la situación actual que sigue atravesando el país por la emergencia sanitaria del covid 19, que ha mermado la economía de todas las personas, según razonamiento jurídico, al advertirse que es la primera vez que comete la infracción (de los actuados no se evidencia ninguna sanción anterior), sin perjuicio de estar obligada la administrada a cumplir con el pago de la sanción pecuniaria, corresponde variar la sanción complementaria;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Florinda Padilla Araujo, en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2689-2021-MPH/GPEyT, y **DISPÓNGASE** la disminución de la clausura temporal impuesta a siete (07) días calendario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahín
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/DAA
jcr

GM/JNB
lev